



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**CAUSANTE:** ADALGIZA HOOKER DE ARMAS.  
**DEMANDANTE:** JOSEPH HOOKER DE ARMAS.  
**RADICADO:** 88001318400120200001100.  
**FALLO No.:** 0042-23

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ADALGIZA HOOKER DE ARMAS.

### ANTECEDENTES

Que el demandante en esta causa el señor JOSEPH HOOKER DE ARMAS presentó por intermedio de apoderada judicial el presente proceso, en calidad de hijo de la causante, por medio de la cual solicitó que se declarare abierta la sucesión intestada de la señora ADALGIZA HOOKER DE ARMAS, a fin de que previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se le reconozca como heredero de la causante.

### PRUEBAS

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de defunción de la Señora ADALGIZA HOOKER DE ARMAS
- Registro civil de nacimiento Señora ADALGIZA HOOKER DE ARMAS
- Registro civil de DEFUNCIÓN DEL SEÑOR EARL ARCHBOLD.
- Registro Civil de Nacimiento del accionante señor JOSEPH NAPOLEON HOOKER DE ARMAS, hermano de la causante.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JEDDY HOOKER DE ARMAS, hermano de la causante.
- Registro Civil de Nacimiento del señor EDUARDO MARTIN HOOKER DE ARMAS.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto calendarado del doce (12) de marzo de 2020, se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada de la finada ADALGIZA HOOKER DE ARMAS, dentro del cual se reconoció a los señores JEDEDIAH HOOKER DE ARMAS, EDUARDO MARTIN HOOKER DE ARMAS y JOSEPH NAPOLEON HOOKER DE ARMAS como herederos de la causante en calidad de hermanos. Asimismo, se ordenó emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Mediante oficio no. 0298-20 del 22 de julio de 2020, se comunicó a la DIAN la existencia del presente proceso, de lo cual se recibió contestación el día 11 de mayo de 2021, en la cual señalaron que la causante **HOOKER DE ARMAS** no posee deudas ni saldo a favor en dicha entidad.

En providencia del dieciséis (16) de abril de 2021, se ordenó que por secretaria se incluyase en la Página de Web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; así mismo, se cuenta en el plenario que se dejó constancia con haberse efectuado

en la pagina web de la rama judicial en el registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento en el mismo sentido de los señalado en precedencia.

En auto del 16 de noviembre de 2021, este despacho procedió a convocar a todos los sujetos procesales intervinientes en esta causa, señalando como fecha para llevar cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. el día doce (12) de enero de 2022, asimismo, se cuenta en el plenario que la anterior fecha debió ser reprogramada pues aún no se había realizado la notificación de los demás herederos.

Mediante correo del 4 de abril de 2022, la apoderada de la parte accionante allegó constancia de notificación mediante correo electrónico de los herederos JEDEDIAH HOOKER DE ARMAS y EDUARDO MARTIN HOOKER DE ARMAS, los cuales no dieron contestación a la demanda.

Posteriormente mediante providencia del 5 de agosto de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. para el día 31 de agosto de 2022, sin embargo, durante la realización de la diligencia solicitó la suspensión de la diligencia para realizar las correcciones pertinentes al inventario y avalúo presentado, por lo que se fijó la continuación de la diligencia para el día 12 de septiembre de 2022.

En la prementada fecha, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo, en la que quedó reconocido como integrante de la masa sucesoral el bien inmueble identificado con el certificado catastral número 5994-793234-60386-0, y en esa misma diligencia se dispuso que la apoderada judicial del demandante quedaría como la partidora, concediéndosele el termino de 15 días para la presentación de dicho trabajo de partición.

Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023, la partidora designada allegó trabajo de partición, sin embargo, el despacho mediante auto no. 0609-23 del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó rehacerlo, por lo que mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2023, la partidora allegó nuevamente trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto no. 0691-23 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se hayan propuesto excepciones.

Se contiene que la partidora allegó el trabajo de partición dejándose reseñado que el mismo contiene lo aprobado en la audiencia de inventario y avalúo, en la que se relacionó como activo:

- BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria no. 450-21525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, el cual consiste en una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida y que se encuentra ubicado en el barrio Sarie Bay de esta ciudad, cuya nomenclatura de urbana es C5 número 16-118 y cuyas medidas y linderos son: NORTE, linda con predio de Cecilia Castro y Olive Forth en cincuenta y dos metros con sesenta centímetros (52:60 mtrs) extensión de cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros(46:50 mtrs); SUR, linda con camino vecinal en extensión de treinta y cinco con cincuenta centímetros (35:50 mtrs)- ESTE, linda con en extensión de cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros (46: 50 mtrs). OESTE. linda con predio de Cecilia Castro en extensión de cuarenta y cuatro metros con noventa y dos centímetros (42:92 mtrs).

En relación a los pasivos se señaló lo siguiente:

- Partida primera: pago pendiente de impuesto predial causado y hasta la fecha por valor de veintitrés millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento diez (\$23.473.110), conforme recibo oficial para pago numero 2023000101.

- Partida segunda: honorarios de abogado para realizar el presente trámite procesal y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) conforme cuenta de cobro adjunta en inventarios y avalúos.
- Partida tercera: para gastos de la actuación procesal hasta su terminación y registros, la suma de (\$ 2.000.000).
- TOTAL DEL PASIVO veintiocho millones cuatrocientos sesenta y tres mil ciento diez m/c(\$ 28.473.110)

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales, y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia, y visto que no se presentaron objeciones en contra del trabajo de partición, asimismo, ejerciéndose el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, por lo que el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiéndola ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la norma en cita, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P.

prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin embargo, en el presente asunto se tiene que la causante no tuvo hijos y el cónyuge falleció con anterioridad a ella, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, en el caso de marras la causante dejó hermanos llamados a suceder.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la herencia de la causante está compuesta por un bien inmueble identificado con los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

- Número de matrícula inmobiliaria 450-21525 el cual consiste en una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida y que se encuentra ubicado en el barrio Sarie Bay de esta ciudad, cuya nomenclatura de urbana es C5 número 16-118.

Lo cual arroja un total en activos por la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$401.643.000).

Para el presente caso se señaló la partidora repartió entre los llamados a suceder en partes iguales el valor total determinado en la aprobación de inventario y avalúo, en donde indicó que repartió entre estos en 1/3 parte del inmueble descrito para cada uno de estos, asignándoles a cada uno la suma equivalente a Ciento treinta y tres millones ochocientos ochenta y un mil pesos (\$133.881.000), lo anterior atendiendo que ello se determina de la siguiente manera:

	<b>BIEN INMUEBLE (número de matrícula)</b>	<b>PORCENTAJE BIEN ASIGNADO</b>	<b>VALOR</b>	<b>INMUEBLE ASIGNADO EN LA PARTICIÓN</b>
<b>JOSEPH NAPOLEON HOOKER DE ARMAS</b>	450-21525	1/3	\$133.881.000	Inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida y que se encuentra ubicado en el barrio Sarie Bay de esta ciudad, cuya nomenclatura de urbana es C5 número 16-118.
<b>JEDEDIAH HOOKER DE ARMAS</b>	450-21525	1/3	\$133.881.000	Inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida y que se encuentra ubicado en el barrio Sarie Bay de esta ciudad, cuya

## SIGCMA

				<i>nomenclatura de urbana es C5 número 16-118.</i>
<b>EDUARDO MARTIN HOOKER DE ARMAS</b>	450-21525	1/3	\$133.881.000	<i>Inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida y que se encuentra ubicado en el barrio Sarie Bay de esta ciudad, cuya nomenclatura de urbana es C5 número 16-118.</i>

En cuanto a los pasivos se plasmaron de la siguiente manera:

	<b>PORCENTAJE PASIVO</b>	<b>VALOR</b>
<b>JOSEPH NAPOLEON HOOKER DE ARMAS</b>	1/3	\$9.491.056
<b>JEDEDIAH HOOKER DE ARMAS</b>	1/3	\$9.491.056
<b>EDUARDO MARTIN HOOKER DE ARMAS</b>	1/3	\$9.491.056

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avalúo de conformidad en el trabajo de partición allegado por el partidor asignado, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante ADALGIZA HOOKER DE ARMAS presentado el 18 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Protocolícese la partición y la presente sentencia en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla o en la que designe el interesado.

**TERCERO:** Inscribese el trabajo de partición y este fallo, en los folios de matrículas inmobiliarias números Nos. 450-21525 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta región insular.

**CUARTO:** Líbrense los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

Expediente: 88001318400120200001100  
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: ADALGIZA HOOKER DE ARMAS  
Demandante: JOSEPH HOOKER DE ARMAS

**SIGCMA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 109, hoy 24-NOVIEMBRE-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dbd94de512a9cc6b2b8a6fac0c8acd88324c4a34c7e5d2fce9788b3cd44d6f**

Documento generado en 23/11/2023 04:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**